

Expediente: **217/18**

Carátula: **GOMEZ JOSEFA C/ BORQUEZ RUBEN OSVALDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **03/06/2020 - 04:32**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 217/18



H20451169916

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 02 de junio de 2020.-

EXPTE N°: 217/18.-

AUTOS: GOMEZ JOSEFA c/ BORQUEZ RUBEN OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica al: letrado MERCHED ANTONIO WALTER, apoderado de la parte demandada.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

PROVEIDO:

SENT. N°: 19 - AÑO: 2020.

JUICIO: GOMEZ JOSEFA c/ BORQUEZ RUBEN OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 217/18. Ingresó el 03/10/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 01 de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 229 en contra de la sentencia de fecha 21 de Junio de 2019 obrante a fs. 221/222; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación glosada a fs. 239/240 sostiene el recurrente que le agravia en todas sus partes dicha resolución en la que se rechaza la excepción de falsedad material impetrada por su parte.

Manifiesta que sin perjuicio que el perito calígrafo determinó que las firmas insertas en los instrumentos base de la presente acción pertenecen a su poderdante Rubén Borquez, resulta importante la causa "Gómez Josefa S/ Estafa, Víctima: Rubén Osvaldo Borquez, Expte. N° 6670/18, donde se pretende acreditar el delito de Estafa, Usura y el concurso con abuso de firma en blanco y defraudación.

Señala que el demandado Rubén Osvaldo Borquez nunca tuvo ninguna relación comercial ni ningún tipo de vínculo ni relación con la actora Josefa Gómez. Que el fallecido marido de la Sra. Josefa Gómez, llamado Tito Gómez se dedicaba al préstamo usurario, siendo éste quien le prestó \$30.000, en tres cuotas de \$13.000, \$16.000 y \$19.000, siendo pagados los mismos, contra firma de tres pagarés en blanco.

Alega que no se entregaron los pagarés que había firmado al recibir dinero y no supuso que luego tendría problemas por no retirarlos. Que luego en 16 de agosto de 2018 es notificado de la presente acción por la que se le reclama la suma de \$207.700.

Por lo sostenido por la jurisprudencia mayoritaria, pide se revoque la sentencia recurrida.

Corrido el traslado respectivo, a fs. 244 obra contestación de la actora, pidiendo el rechazo del recurso por los motivos que allí expresa.

Que planteado en estos términos el *thema decidendum*, antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal,

cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

El examen del juzgador respecto de este requisito -así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "*iura novit curia*", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. N°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (C.S.J.T.,

Sentencia: 357 Fecha: 21/05/1999).

Si bien es el a quo quien debe, en primer lugar expedirse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, para concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad priorizada del Tribunal de Alzada, quien es el Juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. CCCC la. Tuc. "Cano José Miguel s/concurso preventivo", del 18/4/88; "Nacul de Saife c/ Aída Juri" 31/6/86; "Poggi de Martinez Pastur c/ Cheves", del 2/4/87 y precedentes que allí se citan; Palacio "Derecho Procesal Civil", T.V, pág. 87; Fassi "Código", T.I, pág. 242; Acosta José "Proc. Civil y Com. en segunda instancia", T.I, págs. 173/177; Alsina "Tratado", T.IV, pág. 385). Es que por otra parte, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley (cfr. Morello-Passi Lanza, "Códigos", pág.345), de allí que ni las partes ni los jueces pueden generar la apertura de la segunda instancia cuando la ley no lo permite. (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia: 179 Fecha: 03/08/1994).

Al respecto sostiene Alsina que "(...) teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "(...) la admisibilidad es objeto de un doble exámen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior (...) ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

Sentadas tales directrices, cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal estableció por lo menos respecto al demandado, el principio de inapelabilidad de la sentencia de trance y remate, siendo la excepción los casos de admisibilidad del recurso, a los supuestos contemplados en el art. 526. Podetti, comentando la disposición similar contenida en el art. 554 del Cod. De Proc. Civiles de la Nación, sostiene que tal restricción se justifica, porque si el ejecutado excepciona, y no prueba o intenta probar los hechos en que se funda, solo lo anima un propósito dilatorio y reconoce la procedencia de la ejecución (Tratado de las Ejecuciones-T. VII-A. Pag. 402 Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación" T. 1, pág. 405).

Dada la naturaleza del juicio ejecutivo, nuestra ley procesal contiene disposiciones que limitan la admisibilidad del recurso de apelación, a fin de asegurar el trámite ágil y expeditivo que caracteriza a esta clase de procesos. En este sentido, el art.526 del CPCC dispone que "el ejecutado sólo podrá apelar de la sentencia cuando hubiese opuesto excepción legítima, y en las fundadas en cuestiones de hecho, cuando hubiese producido pruebas sobre los mismos".

En el caso de autos, el demandado opuso excepción basada en la supuesta adulteración de las firmas insertas en los pagarés ejecutados, -que encuadra en la defensa de falsedad material-, pero a pesar de que la misma se fundaba en cuestiones de hecho, no ha producido ninguna prueba sobre los mismos. Obsérvese que en los escritos de ofrecimiento de prueba (instrumental y pericial caligráfica pertinente (fs. 158 y 176) fueron declarados actos procesales inexistentes al no encontrarse revestido el único firmante del libelo -letrado patrocinante Merched- de legitimación a tales efectos (fs. 168/169 y 186/187), quedando firmes y consentidas dichas resoluciones, sin oposición de la demandada.

La sentencia resulta así irrecurrible para el accionado, por lo que el recurso deviene mal concedido por el inferior.

Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que el memorial presentado carece de fundamentación suficiente a los efectos de resultar sostén del recurso de apelación interpuesto, al carecer de crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afectarían su derecho (cfr. art. 717 procesal).

En efecto, la recurrente en su libelo se limita a reiterar circunstancias fácticas esgrimidas al oponer excepciones, relativas al origen de la deuda reclamada en autos y a su presunta ilicitud, que derivara en una causa penal por estafa entre otros delitos, sin efectuar cuestionamiento alguno respecto al dictamen pericial caligráfico producido por la actora en que se sustenta el rechazo de la excepción planteada y consecuente decisión de llevar adelante la presente ejecución. Se limita a alegar la existencia de una causa penal relacionada con los instrumentos ejecutados en autos, pero solo acompaña copia simple de una presentación de denuncia con sello de Fiscalía de Instrucción de la Ila. Nom., donde el cargo de recepción carece de firma del actuario exigida en arts. 130 y 131 procesal (fs.

70/72).

Sobre esta cuestión se ha expresado: "No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento" -Esta Cámara Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras y jurisprud. allí citada).

Para que exista agravio técnicamente configurado, el apelante debe seleccionar del discurso del Magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y luego de señalar donde está el error en que se ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en su referencia fáctica, sea en su interpretación jurídica, debe demostrar el desacierto ulterior concretado con el veredicto. No puede el apelante desentenderse de esa tarea, ni el Tribunal suplírsela, pues en definitiva es el memorial el que da la medida de la competencia de la Cámara (art.779 C.P.C.C., actual 717 T.O. ley 8240), y si el fundamento de la sentencia no fue atacado, no puede el Tribunal de alzada revisar el fallo por ausencia de agravios y de competencia, toda vez que, si no lo impugna con agravios técnicamente idóneos, queda consentido (CCCC, la. Tuc. "Pérez de Graieb c/ Beltrami s/Daños", 25/04/90). Conforme lo ha resuelto la Corte de la Nación, la ausencia, en el memorial de agravios, de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada, produce la deserción del recurso de apelación, debe efectuarse esa declaración cuando el memorial no constituye una crítica razonada y se limita a consideraciones sobre aspectos no específicos de la sentencia cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

La jurisprudencia es reiterada en el sentido que aun cuando los argumentos del agraviado sean de derecho, deben dirigirse contra la sentencia atacada, lo que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia. Los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada y fundada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión. No basta que el recurrente sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso. En definitiva, el recurso se presenta insuficiente para lograr la apelación que pretende. Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que no atacar la doctrina

de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la apelación.

Costas: atento al resultado arribado se imponen al apelante vencido, por ser ley expresa (art. 107 procesal).

Por ello, se

R E S U E L V E:

Iº) DELCLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 229 en contra de la sentencia de fecha 21 de Junio de 2.019 de fs. 221/222

de autos, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS: Al apelante vencido, como se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 02/06/2020

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.